

ANT.: Denuncia referida a las "Bases de licitación pública para la contratación del Servicio de Encargado Regional o Provincial del Boletín Oficial de Minería en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Illapel, La Ligua, San Felipe y Santiago".
Rol N° 2553-19 FNE.

MAT.: Minuta de Archivo.

Santiago, 31 JUL 2019

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS

Por medio del presente, informamos acerca de las diligencias realizadas en el expediente Rol FNE N° 2553-19, relativas a la licitación pública que tuvo por objeto adjudicar la provisión del Servicio de Encargado Regional o Provincial del Boletín Oficial de Minería en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Illapel, La Ligua, San Felipe y Santiago ("Zonas de Cobertura") publicada en el portal ChileCompra con fecha 15 de abril de 2019 bajo el código identificador 894776-1-LE19, y en particular respecto a las Bases de Licitación ("Bases") difundidas dentro del mismo¹, recomendando su archivo en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de mayo de 2019 se presentó una denuncia en contra de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ("Subsecretaría"), y del Diario Oficial de la República de Chile ("DO"), el cual posee la misión de publicar el Boletín Oficial de Minería ("BOM") como suplemento del DO². A juicio del denunciante,

¹ Entendiéndose estas Bases dentro de la Resolución Exenta N° 1.802 "Aprueba las Bases Administrativas, Técnicas y sus Anexos para licitar en propuesta pública el Servicio de Encargado Regional o Provincial del Boletín Oficial de Minería en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Illapel, La Ligua, San Felipe y Santiago", con fecha 2 de abril de 2019 de la Subsecretaría, disponibles en la siguiente dirección:

<http://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=kmFPJIBckP7kUmKGnzGz2Q==>

² Lo anterior bajo los Decretos Supremos N° 22 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y N° 88 del Ministerio de Minería, con fechas 19 de abril de 2016 y 1 de julio del mismo año, respectivamente.

las autoridades convocantes habrían infringido las normas de libre competencia y libre concurrencia a través del establecimiento de pautas y criterios dentro de las Bases que atentaría contra lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley N° 211³.

2. Particularmente, la denuncia señala que las Bases establecerían⁴:
 - i) Barreras a la entrada y condiciones discriminatorias, haciendo difícil una participación competitiva mediante la formulación de ofertas serias.
 - ii) Facultades al DO para que fije de forma unilateral los precios del servicio de publicación una vez realizada la adjudicación, agregando incertidumbre al proceso licitatorio.
 - iii) Un precio máximo a ofertar diferenciado por Zona de Cobertura carente de fundamentación económica.
 - iv) La posibilidad de ofertar a través de Uniones Temporales de Proveedores (“UTP”), lo que no se justificaría en consideración al tamaño del mercado.
 - v) Un cambio injustificado de la comisión mínima a ofertar para el DO con respecto a la licitación anterior⁵.
 - vi) Una ponderación errada de los criterios de evaluación, especialmente respecto de los parámetros “Comisión al Diario Oficial” y “Experiencia del Oferente”.

1.1 El Diario Oficial

3. El DO, organismo con más de ciento cuarenta años al servicio de la Nación, es la institución encargada de publicar leyes, decretos, y otras actuaciones jurídicas de particulares que por disposición legal deben ser publicadas en el mismo⁶.
4. Su misión consiste en dar cuerpo a la certeza jurídica que el estado de Derecho necesariamente requiere, lo que se materializa a través de la publicación y la

³ Decreto Ley N° 211, artículo 3°, inciso primero: “*El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos actos o convenciones puedan disponerse en cada caso*”.

⁴ Aparte de esta denuncia, esta Fiscalía tuvo conocimiento de que el proceso licitatorio sería también objeto de análisis por parte la Comisión de Minería y Energía de la H. Cámara de Diputados, la que mediante Oficio N° 116/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, acordó oficiar a los señores Ministro del Interior y Seguridad Pública, y Ministro de Minería, para que informen sobre ciertos aspectos de las Bases de Licitación.

⁵ Licitación para la adjudicación del Servicio de Encargado Regional o Provincial en las Zonas de Cobertura, con fecha 6 de abril de 2017, código identificador 894776-2-LP17. Esta licitación no señalaba formalmente un mínimo de comisión al DO, si no que proponía como ejemplo ofertar un 5%, sin distinguir por Zona de Cobertura.

⁶ Resolución exenta N° 28, de la Subsecretaría, con fecha 2 de enero de 2019, “*Aprueba instrucciones de orden interno, relativas al nuevo organigrama y manual de funciones del Departamento Diario Oficial*”.

presunción de que todo cuerpo legal promulgado en la forma prescrita en la Constitución se supone conocido por todos, sin admitir prueba en contrario⁷.

5. De la misma forma, el DO cumple con la obligación de publicar todos aquellos decretos y actuaciones que, tanto en el ámbito público como privado, tienen relevancia en la vida jurídica, económica y social del país, y que deban cumplir con el este requisito de publicidad.
6. Actualmente el DO es parte integrante de la Subsecretaría, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento sobre Organización y Funcionamiento del Diario Oficial de la República de Chile⁸.

1.2 El Boletín Oficial de Minería

7. El artículo 238 del Código de Minería establece el deber de publicar todas las actuaciones legales que tienen efectos en el sector minero de Chile⁹, en un suplemento especial del DO, denominado Boletín Oficial de Minería¹⁰. Lo anterior, con el objetivo de mejorar la transparencia y publicidad del proceso de constitución de la concesión minera, evitando que por desconocimiento se produzcan superposiciones en alguna propiedad o pérdida de la propiedad, por ejemplo, por falta de información acerca de los remates ordenados por los tribunales de justicia.
8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo, el Ministerio de Minería en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictaron el Decreto Supremo N° 88, publicado con fecha 1 de julio de 2016, que aprobó un Reglamento Especial aplicable a todas las publicaciones que ordena el Código de Minería, estableciendo el BOM como suplemento del DO¹¹ (“Reglamento”).

⁷ Resolución exenta N° 28 de la Subsecretaría, op. cit.

⁸ Publicado el 19 de abril de 2016, entrando en vigencia el 17 de agosto del mismo año.

⁹ Por ejemplo: Pedimentos, Manifestaciones, Solicitudes de Mensura, Extractos de Sentencia de Exploración y Explotación, etc.

¹⁰ Código de Minería, artículo 238: “*Se publicará un suplemento especial del Diario oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones, que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día de cada mes y los primeros días hábiles de cada semana*”.

¹¹ Dispone su artículo primero transitorio, que la obligación de efectuar las correspondientes publicaciones en ese suplemento regirá a partir del 2 de enero de 2017. Sin embargo, mediante el Decreto Supremo N° 134 del Ministerio de Minería, se postergó la mencionada obligación para el día 3 de julio de 2017.

9. Particularmente, el Reglamento establece la figura de los Encargados Regionales o Provinciales del BOM (“ERoP”), quienes básicamente: i) reciben y digitalizan las actuaciones legales que los particulares requieren publicar –cobrando a estos últimos por la publicación en el BOM–; ii) imprimen y distribuyen las representaciones físicas del BOM, entregando sin costo un ejemplar del BOM a los particulares que hayan publicado¹²; y iii) envían al DO –en formato electrónico– todos los archivos relacionados a tales publicaciones, a través de una plataforma proveída por el DO para estos efectos¹³.
10. En cuanto a las tarifas de publicación en el BOM, el DO recauda como comisión un porcentaje del precio de publicación que el ERoP cobra a los particulares. Por su parte, el cobro que los ERoP pueden requerir a los particulares, se determina en base al número de líneas que posea el documento o por tipo de documento propiamente tal, según lo determine el DO.
11. Desde el punto de vista del público general, se puede acceder a la información publicada en el BOM en formato digital gratuitamente desde su página web¹⁴, o también comprar una versión impresa del mismo (y/o suscribirse para recibir dicha versión impresa periódicamente).
12. Respecto del mecanismo de designación de los ERoP¹⁵ encargados de cumplir con la provisión de los servicios mencionados, el referido Reglamento en su artículo 4, estableció que: “(...) el Diario Oficial seleccionará, en conformidad con las normas de

¹² Toma de declaración con fecha 31 de mayo de 2019.

¹³ Decreto Supremo N° 88, con fecha 1 de julio de 2019, Ministerio de Minería, art. 5: “Los ERoP operarán en la plataforma de acceso electrónico que les provea el DOF, debiendo: a) recibir y registrar todos los documentos que se presenten para su publicación en el BOM, digitalizarlos y revisarlos en fecha y forma; b) emitir las Órdenes de publicación, señalando: día y hora de recepción de la publicación solicitada, individualización del solicitante y de su pago, debiendo entregarle copia de la Orden al mismo; c) aplicar los cobros respectivos de publicación, emitir los documentos tributarios correspondientes e informarlos en liquidaciones al DOF; d) elaborar una representación impresa del Cuerpo respectivo del BOM, o recibirlo del DOF debidamente diagramado si éste así lo dispusiese, incluyendo el Código de Validación Electrónica en cada publicación; e) Imprimir el Cuerpo respectivo en soporte papel, de acuerdo a las características técnicas que el DOF determine; f) distribuirlo a cualquier interesado y a suscriptores locales; y g) Enviar al DOF en forma electrónica, los archivos digitales de las publicaciones y de su Cuerpo, este último suscrito con firma electrónica avanzada del ERoP o de su representante legal en su caso; también deberá enviar al DOF., los documentos impresos, en original, que se solicitaron publicar”.

¹⁴ A través de la página web del DO: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/edicionelectronica>; o del BOM: <https://www.boletinoficialdemineria.cl>.

¹⁵ Anterior al mecanismo de designación, el Dictamen N° 28.828 de la Contraloría General de la República con fecha 19 de abril de 2016, indica: “requerido informe a la Subsecretaría de Minería, esta señala, en síntesis y en lo que interesa, que existen 10 boletines oficiales de minería regionales, respecto de los cuales no se han efectuado periódicamente las correspondientes licitaciones, siendo la concesión más antigua la de Santiago, cuya vigencia alcanza los 83 años”.

la ley N° 19.886, a encargados Regionales o Provinciales del Boletín Oficial de Minería, en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Coquimbo, Ovalle, Illapel, La Ligua, San Felipe y Santiago”.

13. Es así como la primera licitación para seleccionar a los EROp se convocó en marzo de 2017, siendo adjudicada con fecha 6 de abril de dicho año y por el plazo de 24 meses, a contar del 27 de junio de 2017, entregando exclusividad a un EROp dentro de una determinada Zona de Cobertura.
14. El proceso licitatorio que se analiza a continuación, publicado en el portal de ChileCompra¹⁶ el 15 de abril de 2019, es por tanto el segundo realizado para la designación de los respectivos EROp por un nuevo período.

II. OBSERVACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN

15. En aquellas licitaciones en que se otorga exclusividad o la posibilidad de prestar servicios de forma monopólica, es relevante, desde el punto de vista de la libre competencia, establecer un marco general de reglas que fomenten en la mayor medida posible la competitividad *ex-ante* o “por la cancha”, de manera tal que, con posterioridad a la adjudicación, se emulen las condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.
16. En este contexto, y conforme al análisis de las Bases durante el proceso de admisibilidad, esta División pudo detectar que el diseño de la licitación presentaba potenciales riesgos a la libre competencia, que se traducirían en: i) una menor competencia entre oferentes respecto de los precios del servicio que recibe el usuario final; ii) una menor competencia entre oferentes por la licitación en sí misma, debido a la incertidumbre que produce el diseño de las Bases; y iii) una afectación a la libre concurrencia de los oferentes. Lo anterior, en consideración a las razones que se desarrollan a continuación.

¹⁶ Publicado con el código identificador 894776-1-LE19.

II.1 Menor competencia en precios entre oferentes.

17. En primer lugar, el numeral 10.1 de las Bases indicaba que los criterios de evaluación “Comisión al Diario Oficial” y “Precio de las Publicaciones” serían ponderados con un 30% y un 15%, respectivamente. La forma en que se otorgaban los puntajes de los criterios anteriores fue la siguiente: una oferta con un mayor porcentaje de comisión al DO, tendría un mayor puntaje en el criterio “Comisión al Diario Oficial”, otorgando un máximo de 30 puntos en el caso de ofertar el mayor porcentaje con respecto a los demás oferentes¹⁷; por otro lado, una oferta con un menor precio de publicación al usuario final, entregaría un mayor puntaje en el criterio “Precio de las Publicaciones”, otorgando un máximo de 15 puntos en el caso de ofertar el menor precio con respecto a los demás oferentes¹⁸.
18. Lo anterior, incentiva a que los oferentes compitan principalmente en el porcentaje de comisión al DO que ofrecerán, y no respecto de menores precios a los usuarios finales por el servicio de publicación. En otras palabras, desde el punto de vista del oferente, es óptimo generar una oferta más competitiva sacrificando utilidades futuras por medio de la comisión al DO que por medio de una disminución en el precio ofertado, pudiendo esto resultar en que los precios finales sean iguales o cercanos a los máximos impuestos en el numeral 10.2.1 de las Bases.
19. Al respecto, el H. Tribunal de la Libre Competencia (“TDLC”) en la Resolución N° 13/2006, ha señalado que: *“desde el punto de vista de la libre competencia no es indiferente cuál sea el criterio de asignación que se utilice, resultando imprescindible que el factor determinante de la adjudicación sea el menor índice tarifario de los servicios básicos ofrecidos a los usuarios”*. Asimismo, la Resolución N° 46/2015, indica: *“una licitación en que la variable de adjudicación no es la menor tarifa a cobrar a los usuarios, podría reducir significativamente las condiciones de competencia afectando los precios o la calidad del servicio”*.

¹⁷ Numeral 10.2.4 de las Bases. Esta oferta de porcentaje de comisión al DO posee un mínimo por cada una de las Zonas de Cobertura.

¹⁸ Numeral 10.2.1 de las Bases. Esta oferta de precio por publicar en el DO posee un máximo por cada una de las Zonas de Cobertura.

II.2 Menor competencia en la licitación por incertidumbre.

20. En segundo lugar, se observa que la competitividad por la licitación en general también se hubiera podido ver afectada al existir ciertos elementos que generan incertidumbre a los oferentes. La existencia de estos elementos puede producir una disminución en la competencia por la licitación (en el número de oferentes) como también la recepción de ofertas menos atractivas en general, debido a que los participantes deben internalizar los riesgos que dicha incertidumbre produce en el negocio.
21. En el caso concreto, se detectaron dos elementos que pueden generar incertidumbre a los oferentes: i) que los precios dependen de la discrecionalidad del DO en cuanto al método de cobro al usuario final, y ii) que el contrato adjudicado puede sufrir modificaciones futuras cuyos alcances son inciertos.
22. En relación al costo por publicar en el BOM que podrá cobrar al usuario final el EROp adjudicado, el Anexo N° 4 de las Bases señalaba que, una vez *“adjudicado un oferente a un ‘precio por línea’, el Diario Oficial podrá establecer que las publicaciones deban cobrarse por ‘Documento’, utilizando para el cálculo las tasas de conversión que se mencionan (...)”*. En otras palabras, independientemente del precio por línea ofertado, el DO podrá decidir si el cobro al usuario final será en definitiva por línea o por documento, lo que –además de implicar un actuar discrecional de la autoridad– disminuye la certeza que el oferente debería tener en el precio final que podrá cobrar por sus servicios.
23. En relación a las modificaciones que puede sufrir el contrato adjudicado, el numeral 15 de las Bases indica que: *“las partes de común acuerdo podrán modificar los servicios, aumentándolos o disminuyéndolos en el equivalente de hasta un 30% del precio de éstos”*. Si bien esta cláusula cumple con el límite máximo impuesto en el artículo 77, inciso final del Reglamento de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, esta misma disposición señala expresamente que en caso de modificarse el contrato: *“no podrá alterarse la aplicación de los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes”*. En este contexto, no queda claro si el precio resultante de la modificación puede superar los umbrales máximos preestablecidos en el numeral 10.2.1 de las Bases (y en la afirmativa, si ello vulnera el principio de estricta sujeción a las bases).

Adicionalmente, no se establecen las circunstancias ni criterios que se considerarán para cambiar el precio de los servicios.

24. Lo anterior, es riesgoso, teniendo en cuenta que ambas partes contratantes tendrían incentivos para realizar modificaciones que conlleven un aumento de los precios finales del servicio, dado que el DO recibiría una mayor comisión, al mismo tiempo que el adjudicatario obtendría un mayor ingreso.
25. Sobre la materia, el H. TDLC ha señalado en su Resolución N° 13/2006, considerando décimo quinto: *“Que la inclusión de cláusulas que otorguen discrecionalidad al accionar de la autoridad, tanto en el procedimiento de licitación como durante la explotación de la concesión misma, tiene efectos anticompetitivos, toda vez que al aumentar la incertidumbre del negocio se reducen los incentivos a participar en la licitación y, por lo tanto, disminuye la competencia ex ante”.*

II.3 Afectación de la libre competencia

26. En tercer lugar, esta Fiscalía constató que ciertos criterios establecidos en las Bases podrían favorecer a los incumbentes por sobre los entrantes dado que: i) establecen barreras a la entrada a los oferentes sin experiencia específica en la prestación del servicio; y ii) no ponen a disposición de los entrantes la información necesaria para la formulación de ofertas en igualdad de condiciones.
27. Respecto de la exigencia de experiencia a los oferentes, ésta podría constituir una barrera de entrada cuando es injustificadamente específica. Así, a juicio de este Servicio, la experiencia exigida en el numeral 10.2.8 de las Bases, a saber, experiencia en servicios editoriales de avisaje legal, prestados en la zona geográfica a la que se postula, y específicamente en materias mineras u otras asociadas a publicaciones en el DO, pareciera ser innecesariamente particular, siendo los incumbentes los que con mayor probabilidad dispondrían de tal experiencia.
28. Adicionalmente, la falta de experiencia es causal de inadmisibilidad, lo que agrava lo indicado en el párrafo anterior. Es decir, en el caso de no poseerla, el oferente en vez de obtener un puntaje menor o de cero puntos, sería eliminado del proceso. En efecto,

las bases indicaban que *“la falta de presentación de documentos que acrediten esta antigüedad, será razón suficiente para declarar la oferta inadmisibles”*¹⁹.

29. De igual forma, el H. TDLC se ha pronunciado sobre lo anterior a través de la Sentencia N° 77/2008 en su considerando quincuagésimo quinto, enunciando que: *“la exigencia que debiera hacerse en un proceso de licitación como el que motiva esta causa, debiera referirse más bien a ‘experiencia relevante’ y no necesariamente en el rubro de los servicios que se licitan propiamente tales”*.

30. En cuanto a la desigualdad de condiciones, los numerales 10.2.3 y 10.2.5 de las Bases, incluían dentro de los criterios de evaluación los factores por concepto de *“Descuento al Pequeño Minero”* (traducido en un porcentaje de descuento sobre el precio de publicación) y *“Tiraje del Cuerpo de Representación Impresa”* (correspondiente al número de ejemplares a imprimir por parte del EROp), con ponderaciones de evaluación de 7% y 4% sobre el total, respectivamente, y otorgando mayor puntaje a mayor descuento/número de ejemplares. Ambos criterios pueden otorgar una ventaja a los incumbentes en la formulación de sus ofertas, toda vez que pueden realizarse ofertas más convenientes para el oferente si tiene conocimiento de la demanda de publicación por parte de pequeños mineros, dentro cada una de las Zonas de Cobertura, así como de la demanda de la representación impresa del BOM. En efecto, esta información que no es de público conocimiento y sólo la poseen los actuales prestadores del servicio.

31. A lo previo, se suma el exiguo plazo que se otorgó para que los interesados prepararan sus ofertas, el cual no contribuye a disminuir la incertidumbre y pone nuevamente en ventaja a los incumbentes del mercado. Así, las Bases otorgaban un periodo de preparación de ofertas de solo 21 días corridos –entre el 15 de abril y 6 de mayo de 2019–. Sobre el particular, el H. TDLC ha indicado en la Resolución N° 7/2005, resuelto segundo, que el no contemplar plazos necesarios para la formulación de ofertas serias sería contrario a la libre competencia.

¹⁹ Anexo N° 3 de las Bases.

III. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE FUNDAMENTAN EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES

32. Con fecha 5 de junio de 2019, funcionarios de la División Antimonopolios de esta Fiscalía concurren a la Unidad Jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ubicada en el Edificio Bicentenario, con el objeto de participar en una reunión convocada especialmente para analizar los puntos descritos en la sección anterior. A la misma, asistieron el Director del DO junto a profesionales y funcionarios del mismo y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En dicha reunión se expusieron los principales criterios de los organismos de defensa de la libre competencia en materia de bases de licitaciones públicas para la prestación de servicios que se licitan para ser prestados de forma monopólica o exclusiva. Se analizaron en general las Bases para la contratación del Servicio de ERoP en las Zonas de Cobertura, exponiéndose las disconformidades que, en opinión de esta Fiscalía, presentaban en relación a la normativa de libre competencia y los riesgos que conllevaban. Además, se absolvieron las diversas consultas de los asistentes.
33. Considerando lo anterior, el señor Subsecretario del Interior y Seguridad Pública, procedió dictar la Resolución Exenta N° 2.777, de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual revocó el proceso de licitación pública para la provisión del Servicio de ERoP en las Zonas de Cobertura correspondientes.
34. Fundamentó su decisión señalando que se advirtió la necesidad de corregir parcialmente el criterio de evaluación relacionado con la experiencia del oferente, por existir una inconsistencia entre lo establecido en el numeral 10.2.8 de las Bases y lo consignado en el párrafo final del Anexo N° 3 referido a la "Experiencia"; y por qué podría pugnar con el principio de libre concurrencia que inspira al sistema de contratación pública.
35. Asimismo, indica que se tomaron en consideración las recomendaciones de la Fiscalía Nacional Económica en el sentido de efectuar determinadas modificaciones a las Bases, las que apuntan a conseguir que los servicios prestados a los usuarios finales sean más convenientes para éstos, y que a su vez los interesados en participar como oferentes puedan hacer sus propuestas con la mayor cantidad de antecedentes posibles.

36. La referida Resolución Exenta fue publicada en el portal de ChileCompra con fecha 17 de junio de 2019.

IV. CONCLUSIÓN

37. En atención a que el proceso licitatorio analizado fue revocado y que, por tanto, no existe un acto administrativo vigente que pueda contener las eventuales infracciones anticompetitivas que inicialmente motivaron las indagaciones de esta Fiscalía, así como la voluntad expresada por el señor Subsecretario del Interior y de Seguridad Pública de considerar las observaciones informadas por esta Fiscalía al momento de elaborar las bases de un nuevo proceso licitatorio –lo cual constituye un cambio de conducta por parte de la entidad–, esta División recomienda archivar los antecedentes, salvo su mejor parecer.
38. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones respecto de este tipo de licitaciones, si existieren antecedentes que lo justificaren.

Saluda atentamente a usted,


GASTÓN PALMUCCI
JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS


XCC